Esquel, 25 de marzo de 2022.-

**------VISTO:**----------

-----La apelación intentada por la demandada C. S.A. D. A. para fines determinados contra la medida cautelar dictada en el decreto judicial del 29/11/2021 y concedida el 24/02/2022; y ----------

**CONSIDERANDO:**----------

**1.-** La "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a las demandadas que a partir de la notificación de la presente, en los cupones a liquidarse, se retrotraigan los valores de los ítems "alícuota" y "cargos por administración" a los vigentes al mes de noviembre 2018 más un aumento que no puede superar el 119%. Esta medida se decreta hasta la Audiencia Preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19, y no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago.----------

-----Dispuso que durante el mismo plazo, no podrán las demandadas iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de autoplan suscripto entre los actores y las accionadas.----------

**2.-** Contra ese decisorio se agravió la codemandada C.. Resumió la legislación y administración del plan de ahorro, el impacto de la medida en su funcionamiento, grupos y suscriptores, determinación de la cuota pura, facultades de la IGJ y sus resoluciones. Citó los siguientes agravios: 1).- Le impide cumplir con las obligaciones de la IGJ; 2).- Falta de fundamentación y arbitrariedad por ignorar las normas especificas de la materia; 3).- Inexistencia de la verosimilitud del derecho; 4).- Inexistencia del peligro en la demora; 5).- Desproporcionalidad de la medida cautelar; 6).- Insuficiencia de contracautela; y 7).- Imposibilidad de acceso a la justicia.----------

------Detalló la situación particular de los actores y dijo que consintieron la legitimidad de las cuotas. Citó jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal y pidió se revoque la sentencia en todos sus términos.----------

------Se corrió traslado a los actores. Rechazaron los agravios. Pidieron se rechace la apelación y confirme la medida con costas a la contraria.----------

**----3.-** Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------La medida consistente en que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas y cargos de administración vigentes a noviembre de 2018 más un aumento que no puede superar el 119 %, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

----De las actuaciones surge el aumento progresivo en las cuotas a partir de

la devaluación en el año 2018, como lo dijo la juez de grado las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación y del salario mínimo vital y móvil.----------

----Sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, advertimos que concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

----Es que, la medida atacada fue dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar y la codemandada se limitó a manifestar que la cautelar le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de a..----------

----No demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems “alícuota” y “cargos por administración” le causa.----------

----Hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. Esto no lo ha hecho.—-------

----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, porque tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma, dadas las circunstancias objetivas.-

-----Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

----Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de los actores, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora, existe un grado requerido para éste estadio provisional. De la documentación acompañada correspondiente a los actores, obra agregada -solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de a., y se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde la cuota de noviembre de 2018 en el plan de a. suscripto para la adquisición del vehículo cero kilómetro.----------

-----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por el juez de grado al resolver, mencionó que analizando en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago anteriormente descriptos, surge que el aumento sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018 superó el el porcentaje de incremento reconocido expresamente la IGJ a través de la Resolución N° 14/2020.----------
--El índice de inflación del período noviembre 2018/octubre 2021 inclusive, arroja un incremento del 118,10% y el Salario Mínimo Vital y Móvil, en el mismo período, un aumento del 199,06%. Se desprende que las cuotas del plan de a. aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios, por lo tanto si no se dicta una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que el demandante no pueda continuar pagando las cuotas.----------
-----En esa razón, se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------
-----Todo ello, sumado a los hechos narrados por los actores, demuestra *prima facie* el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------
Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------
-----En consecuencia, existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, surge de las propias actuaciones. De igual modo existe peligro en la demora ante los antecedentes de la causa, porque frente a la disyuntiva de optar entre el interés de potenciales afectados (grupo a los que pertenecen los actores) y el interés público, debe primar el interés general.----------
-----Por último, a la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria. La medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró "*prima facie*" el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y probado.----------

----Siendo así, corresponde confirmar la medida cautelar.----------

**---4.- <u>Costas de Alzada</u>**: a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. J. P. S. en $ 37.915,12 y a los Dres. D. A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 42.654,51, en todos los casos más el IVA pertinente ----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

**----------*<u>R E S U E L V E</u>*----------**

--**1°) CONFIRMAR** la medida cautelar del 29/11/2021, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

---**2°**) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida C. S.A. de A. para fines determinados. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. P. S. en $ 37.915,12 y a los Dres. D. A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 42.654,51, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**<u>REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-</u>**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**



**Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria**